

149



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00009-2021 – Demandantes: Cecilia Delgado y Luis Eduardo Herrera Sáenz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curador Ad-Litem al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con C.C.N° 7.222.868 y T.P.N° 250.245 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Pacho Cundinamarca, en representación de los **Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda**, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento de la misma, quien los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 DIC 2021

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

038

Secretaría

de esta misma forma

78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00037-2021 – Demandante: Fernando Antonio Ávila Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curador Ad-Litem al abogado José Mauricio Romero Corredor identificado con cédula de ciudadanía N° 79.384.235 y T.P. N° 134.391, quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Pacho Cundinamarca, en representación de los **Herederos determinados e indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda**, a quien se le correrá traslado de la demanda junto con la notificación del auto que avoca conocimiento de la demanda y los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

jprmpalvillagomez@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 3 N° 4-22 Centro – Tel. 3203941449
Villagómez - Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

038

de esta misma fecha.

Este: Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00038-2021 – Demandante: Fernando Antonio Ávila Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eugenio González Franco y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda.

Visto el informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curador Ad-Litem al abogado Carlos Hugo Garzón identificado con cédula de ciudadanía N° 19.226.592 y T.P. N° 204.240 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Pacho Cundinamarca, en representación de los demandados **Herederos determinados e indeterminados de Eugenio González Franco y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la presente demanda**, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento de la misma, quien los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 N° 4-22 Centro – Tel. 3203941449
Villagómez - Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

La misma tiene fuerza

Este Secretario(a),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, noviembre treinta (30) de 2021

Demanda: Restitución de inmueble arrendado.

Radicado: **00049-2021**

Demandante: Lucidia Rojas Robayo

Demandada: Ana Ligia Palacios Silva

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte demandada, la cual fue objeto de traslado, siendo objeto de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, es necesario precisar, que por razón de la cuantía nos hallamos frente a un proceso contencioso de mínima cuantía, por tanto, éste se tramitará bajo la ritualidad del proceso verbal sumario de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373, 384, 390 del C.G.P., por tanto, este Juzgado dispone citar a audiencia inicial, el decreto, admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- Pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

Tal como lo ordena el art. 173 del C.G.P., admítanse como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales las siguientes:

• **Documentales.**

- 1.- Poder
- 2.- Copia de la escritura pública N° 1.032 del 19 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Pacho.
- 3.- Copia de la Matrícula inmobiliaria N° 170-18135 del bien inmueble objeto de controversia.
- 4.- Recibo de impuesto predial fechado el 29 de febrero de 2020.
- 5.- Factura de servicios públicos N° 23852.
- 6.- Contrato de arrendamiento fechado el 5 de agosto de 2010.
- 7.- Autorización retiro casa prefabricada de fecha 27 de abril de 2015.

8.- solicitud audiencia de conciliación extrajudicial fechada el 23 de marzo de 2021.

9.- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial N° 002-2021 del 21 de mayo de 2021.

10.- Paz y salvo de impuesto N° 202100125.

11.-Recibo de caja N° 2021000267.

12.- Formulario de calificación de folio de matrícula inmobiliaria 170-0018135.

Documentación que comprenden desde el folio 5 al 29 descritos como anexos de la demanda.

B. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Tener como pruebas documentales y testimoniales las allegadas y relacionadas con la contestación de la demanda, así:

- **Documentales**

1.- Recibos de pago de impuesto predial en seis (6) folios, que comprenden desde el folio 44 al 49.

- **Testimoniales**

1.- Los testimonios de Dora Mery Palacios, Hernando Casallas y Rodrigo Rodríguez, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la demandada.

C. Pruebas de oficio.

1.- Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Lucidia Rojas Robayo y de la demandada Ana Ligia Palacios Silva.

2.- Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de controversia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de restitución por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el trece (13) de enero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble urbano denominado "San Noel", ubicado en la Manzana 3/5 carrera 6 N° 3-14 y Calle 3ª N° 5-16 del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-0018135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación al ESTADO No

038

de esa misma fecha.

Este Secretario(a)

Carrera 3 N° 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de 2021

Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela - Demandado: Jesús Antonio Aguilar Méndez - Radicado: 00060 - 2021

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que no reúne los requisitos formales, por tanto, este Despacho Judicial la inadmite para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo que es ilegible el contenido del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., esto es, aportar copia integral y legible del contrato de arrendamiento descrito en la demanda.

2.- Determinar la cuantía de la demanda, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26, el numeral 7 del artículo 82 y el numeral 6 del artículo 90 del código General del Proceso.

3.- Allegar la documentación que acredite el derecho de postulación, en los términos del numeral 5 del Código General del Proceso.

4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la parte actora, le corresponde indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Aunado a lo anterior, el inciso 4 de la norma referida, dispone “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”, remisión que deberá ser acreditada por la parte actora.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

01 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

038

de esta misma fecha

Este Secretario(a),

[Firma manuscrita]